REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL R.C.C.
DEMANDANTE : WILLIAM DE JESUS CHANTRE
DEMANDADOS : JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS
CORPORACION COMFENALCO VALLE
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACION : 2016-00138

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 50

Revisada la actuación surtida encuentra el Despacho que, se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin quela parte demandante, hubiere cumplido con la carga procesal ordenada por esta instancia judicial en providencias de fecha 7 de febrero de 2020, y notificada por estados del 13 de febrero de la misma anualidad, en donde se requirió a la parte actora, para que realizara la notificación personal de la admisión de la demandada a parte demandada José Ferney Navarro, sin que lo hubiere hecho en el plazo legal señalado para el efecto.

Ahora bien, establece el Art. 317 del C.G.P., que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."

Teniendo como referente el texto legal transcrito, y consultado el trámite procesal aplicado al expediente que nos ocupa, encuentra el Juzgado que

efectivamente se materializa la aplicación de los efectos del desistimiento tácito de la demanda al proceso, y disponer entonces su terminación anormal por esa circunstancia. Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO.- Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

CUARTO.- ARCHIVAR lo actuado en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, __11 de febrero del 2021

Notificado por anotación en el estado No. 22____
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario